



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-270/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS OLVERA
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovida por María de Jesús Olvera Mejía debido a que la controversia ha quedado sin materia, pues ya fue resuelta por el órgano de justicia partidista. En la demanda se controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que presentó el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional:	Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se sancionan las listas de candidaturas de diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral federal 2020-2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de la militancia:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de justicia partidista:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de órgano partidista. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI publicó el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

1.2. Juicio de la militancia. El ocho de febrero, la actora presentó, ante el órgano de justicia partidista, una demanda de juicio de la militancia en la que controvertió el acuerdo indicado en el punto anterior.

1.3. Demanda de juicio ciudadano. El veinticinco de febrero la actora interpuso, ante la autoridad responsable, una demanda de juicio ciudadano

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



por medio del salto de instancia, la cual fue recibida en original junto con las constancias de publicación el dos de marzo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México.

1.4. Sentencia del juicio de la militancia. El veintiocho de febrero, el órgano de justicia partidista resolvió el Juicio de la Militancia identificado con la clave CNJP-JDP-CMX-023/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CHP-032/2021, confirmando el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

1.5. Consulta competencial. El dos de marzo, la Sala Ciudad de México remitió el asunto a esta Sala Superior por considerar que la temática central del asunto correspondía a su ámbito de competencia.

1.6. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-270/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano por el que se impugna la omisión del órgano de justicia partidista de tramitar y resolver un juicio de la militancia promovido por la actora el ocho de febrero, en el cual controvierte el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional del partido en el que milita.

De tal forma que la pretensión final de la actora es que se declare la invalidez de las designaciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, porque alega una vulneración al procedimiento de designación previsto en la normativa interna del partido en el juicio de la militancia que alega se ha omitido resolver.

Por ello, con base en el sistema de distribución de competencias del sistema integral de justicia electoral es competencia de la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que versen sobre las elecciones federales de

SUP-JDC-270/2021

diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se considera que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar el motivo de inconformidad que la actora plantea, puesto que el presente juicio ciudadano **quedó sin materia** al emitirse la resolución del juicio de la militancia, cuya omisión de trámite y resolución se reclama.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que



produce el cambio de situación². El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

En el caso concreto, la actora alega una afectación a sus derechos por la supuesta omisión del órgano de justicia partidista de resolver el juicio de la militancia presentado el ocho de febrero del año en curso, a través del cual impugnó el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, informó que el catorce de febrero del año en curso integró la impugnación de la actora bajo el expediente CNJP-JDP-CHP-032/2021. Posteriormente, el veintiocho de febrero siguiente dictó sentencia y acumuló la demanda mencionada en el expediente CNJP-JDP-CMX-023/2021, por controvertir el mismo acto, de la cual adjunta copias certificadas que se incluyen en el expediente.

En ese sentido, conforme a las constancias que integran el expediente, de entre las que se encuentra una copia certificada de la resolución emitida, se acredita que el veintiocho de febrero el órgano de justicia partidista dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, dado que declaró como infundados los agravios expuestos por las actoras en esa instancia, al considerar que no se violentaron sus derechos político-electorales o humanos, ni que se ejerció violencia política de género en su contra.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable el veinticinco de febrero pasado, fecha en que no había sido emitida la resolución en el juicio de la militancia que interpuso el ocho de febrero. Sin embargo, el dos de marzo la Sala Regional Ciudad de México remitió el Cuaderno de Antecedentes 38/2021 por considerar que se actualizaba la competencia a

² Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38

SUP-JDC-270/2021

favor de esta Sala Superior y hasta esa fecha la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, junto con las constancias que integran la resolución del veintiocho de febrero, de la cual se alega la omisión de tramitar y resolver.

Por lo anterior, se concluye que la controversia ha quedado sin materia, pues la omisión atribuida al órgano de justicia partidista ha dejado de existir, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

En la sentencia del expediente SUP-JDC-46/2021 se sustentó un criterio similar.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron de manera electrónica por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.